

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1408

17 de enero de 2024

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de aumentar la edad de retiro obligatorio de los miembros de la Policía de Puerto Rico a sesenta y cuatro (64) años de edad y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La edad en la que los Servidores Públicos de Alto Riesgo, en especial los miembros de la Policía deben retirarse ha sido motivo de debate continuo. Conforme a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno” los Servidores Públicos de Alto Riesgo podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. En cuanto al retiro obligatorio, el mismo será a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años.

Con el pasar de los años, la referida legislación fue enmendada en diversas ocasiones debido a que es indispensable que los miembros experimentados de la uniformada continúen en sus puestos por más tiempo para ayudar a dar dirección a los funcionarios de seguridad y orden público que llevan menos tiempo en el servicio.

Esta Asamblea Legislativa entiende que nuestros policías pueden seguir trabajando hasta los sesenta y cuatro (64) años mediante la otorgación de una dispensa. El Cuerpo de la Policía de Puerto Rico podría continuar aprovechando la experiencia que por años estos servidores públicos han adquirido, lo que le permitiría seguir reclutando y estructurando el cambio generacional de la uniformada. Del mismo modo, el retirarse a los sesenta y dos (62) años, podría redundar en recibir una pensión con la cual no podrían cubrir el costo de vida promedio en Puerto Rico.

Por tanto, esta pieza legislativa tiene el propósito de reconocer la capacidad de estos servidores públicos en poder continuar trabajando y a la misma vez ofrecerles una alternativa para mejorar su situación económica y social ante la próxima edad de retiro, que sería a sus sesenta y cuatro (64) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 - 104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
2 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del
3 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

4 "Artículo 2-104. - Retiro Obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo

5 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al
6 retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de
7 servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance,
8 tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No
9 obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá
10 conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y
11 dos (62) años de edad mediante la otorgación de dispensas. *En el caso de los miembros del*
12 *Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, se podrá conceder una dispensa y autorizarle a prestar*

1 *servicios hasta que cumplan los sesenta y cuatro (64) años de edad.* Tal solicitud de dispensa
2 la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al
3 vencimiento de la fecha de acogerse al retiro, o el vencimiento de la dispensa original, y
4 tendrá una duración máxima de dos (2) años. La autoridad nominadora establecerá los
5 requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y
6 una prueba de aptitud física, entre otros requisitos. En caso de que el servidor público
7 no apruebe el examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio
8 desde el momento en que no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos de la
9 aplicación de este Artículo el personal exento, según clasificados como tal por el
10 reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal. Se establece que
11 el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del Cuerpo de Bomberos o la
12 autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias
13 necesarias para el cumplimiento de esta Ley

14 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.